

Consell Tributari

Expediente: 420/5

El Consell Tributari, reunido en sesión de 19 de julio de 2006, conociendo del recurso presentado por la Universitat ..., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

<u>Único.</u>- Don J.F.L. interpone, el 29 de abril de 2005, en nombre y representación de la Universitat ..., recurso de reposición contra la liquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO) emitida, recibo núm. LV-2005-3-04-001..., por el emplazamiento ubicado en la calle ..., núm. Alega que, al amparo de lo previsto por el art. 80.1 de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, precepto que modifica la disposición adicional novena de la Ley reguladora de las haciendas locales, la Universitat ... está exenta de satisfacer el mencionado tributo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

<u>Primero.</u>- Según hace constar la Direcció d'Actuació Urbanística en su informe de fecha 24 de mayo de 2006, la finalidad de las obras que son objeto del ICIO son la construcción de dos subterráneos destinados a ubicar instalaciones de la Universitat ...

Segundo.- La actual regulación de las exenciones aplicables a las universidades públicas, entre las cuales figura la Universitat ..., se encuentra en el artículo 80 de la Ley orgánica 6/2001, cuyo Título XI regula el régimen económico y financiero de dichas universidades. En el apartado 1 de este artículo se prevé lo siguiente: "Los bienes afectados al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen y los rendimientos de los mismos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria".



Tercero.- Como puede verse, la exención no es subjetiva, sino que se otorga en función de las finalidades de la universidad y de las características del hecho imponible, concretamente los bienes afectos al cumplimiento de los fines de la universidad, los actos que se realicen para el desarrollo inmediato de estas finalidades o los rendimientos de todos ellos. La interpretación de la exención obliga por tanto a analizar las finalidades de las universidades y la relación que tengan con estas finalidades los objetos exentos o su traducción como hechos imponibles de los diferentes impuestos municipales.

Cuarto.- Las finalidades que la citada Ley orgánica atribuye a las universidades son la investigación, la docencia y el estudio, según se regula en los artículos 1 y 39.3. Por su parte, el apartado 1 del artículo 100 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, define así el hecho imponible del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras: "1. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición".

Quinto.- La comparación del hecho imponible del impuesto con los actos declarados exentos por el art. 80.1 de la Ley orgánica 6/2001 pone de manifiesto que estos últimos no son subsumibles en la definición del objeto imponible. El ICIO no es un impuesto que grave bienes. Tampoco es un impuesto que incida en actos que inmediatamente estén dirigidos al desarrollo de la investigación, la docencia o el estudio. Su vinculación con estas finalidades es instrumental, pero no inmediata, como exige el texto de la exención. Finalmente, el ICIO no grava rendimientos. Por lo tanto, ninguno de los supuestos de exención contemplados en el artículo 100.1 de la Ley orgánica 6/2001 tienen, en nuestra opinión, relación con el ICIO

Sexto.- Debe decirse al respecto que se ha discutido la naturaleza jurídica del impuesto. Entre las opiniones publicadas nos parece la más ajustada al substrato económico de la exacción la de que el impuesto grava, no la propiedad inmobiliaria, sino el coste de la construcción. De otra parte, esta consideración se ajusta a la propia definición de la Ley, que lo califica como un impuesto indirecto, en la misma línea



sistemática por la que califica también como impuesto indirecto el impuesto sobre el valor añadido (Ley 37/1992, de 28 de diciembre) y el de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre). Por lo tanto, en atención a la sistemática de nuestras leyes, hemos de entender que califican como indirectos los impuestos que recaen sobre el consumo o el gasto. Ello ratifica el que el impuesto, en la forma que lo define la Ley, no recae sobre la propiedad, ni sobre la actividad dirigida directamente al cumplimiento de sus finalidades, ni sobre los rendimientos de las universidades. Dicho de otra forma, no se halla comprendido en el artículo 80 de la Ley orgánica 6/2001.

Séptimo.- El art. 80 de la Ley orgánica 6/2001 contenía un apartado 4° que de alguna manera se interfería en la regulación del apartado 1°. Decía así: "En cuanto a los beneficios fiscales de las Universidades públicas, se estará a lo dispuesto para las entidades sin finalidad lucrativa en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General". En el informe emitido a petición del Ayuntamiento en 31 de julio de 2002 (expte. 713/2), al que hace referencia el informe de la Direcció d'Actuació Urbanística, entendimos que las exenciones venían declaradas en el apartado 1° del artículo 80 de la citada Ley orgánica y que el apartado 4º modulaba los requisitos para disfrutar de la exención, que interpretábamos como una remisión al artículo 58 de la Ley 30/1994. Debe hacerse constar que este Consell Tributari no entendió en ningún momento, ni de la interpretación del apartado 1° ni de la interpretación del apartado 4°, que el ICIO hubiera sido declarado objeto de exención.

Octavo.- En la actualidad, la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, en su disposición derogatoria única, ha dejado sin efecto el título II de la Ley 30/1994, donde se establecían los requisitos complementarios para disfrutar de los impuestos declarados exentos en el apartado 1°. La nueva ley no contiene ninguna referencia al mencionado impuesto.

Por lo cual,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso, y CONFIRMAR la liquidación recurrida.